

COLEGIO CIVIL

ESTADO que manifiesta el número de alumnos que concurren a este Instituto.

Año de la Clase	Número de Alumnos	Profesores	Total
Quinto año de Reglamento que comprende Física, Matemática natural (Neología y Mineralo- gía) y Mecánica racional.	3 alumnos.		
Cuarto año de Reglamento: que comprende Aritmética, Alge- bra, Geometría, Trigonometría rectilínea y esférica, Cálculo in- finitesimal, Astronomía, Lengua de libros y 2.º año de leyes.	5 alumnos.		
Tercer año de Reglamento: que comprende Lógica, Metafísica, Física, Gramática general, Latio, de libros y primer año de leyes.	6 alumnos.		
Segundo año de Reglamento: que comprende Gramática, Latio, de libros y primer año de leyes.	12 alumnos.		
Primer año de Reglamento: que comprende Gramática, Latio, de libros y primer año de leyes.	13 alumnos.		

Salinas Victoria, Agosto 13 de 1881.

Director,
Carpes, Mariano.

Los exámenes se han hecho siempre en el tiempo prescrito por el Reglamento y las calificaciones están en el archivo del Colegio Civil de Monterrey.

Escuela de Jurisprudencia.—Director.—El Director de la escuela de Jurisprudencia tiene el honor de informar al Gobierno, que en el presente año escolar se matricularon en dicha escuela seis alumnos en el sexto año, cinco en el quinto, ocho en el cuarto, tres en el tercero, cinco en el segundo y cuatro en el primero: que de éstos presentaron exámen veintiocho, que fueron aprobados, habiendo sido restringidos con exámen previo nueve, de los cuales solo ocho se presentaron a él; y que dos de los matriculados perdieron el curso, uno por haberse retirado de la escuela y el otro por su falta de concurrencia a la clase.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Junio 21 de 1881.—*Lic. Canuto García.*
—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

ESTADO que manifiesta el número de alumnos de la escuela de Jurisprudencia en el presente año escolar, con expresion de las clases y profesores que las sirven.

CLASES.	PROFESORES.	ALUMNOS.	TOTAL.
1.º curso	Lic. Mauro A. Sepúlveda.....	4	"
2.º id.	" Isidro Flores.....	5	"
3.º id.	" Ramon Treviño.....	3	"
4.º id.	" Felicitos Villareal.....	8	"
5.º id.	" Canuto García.....	5	"
6.º id.	" Canuto García.....	5	31

Monterrey, Junio 21 de 1881.—*Lic. Canuto García.*

Secretaría de la Escuela de Medicina.—Tengo la honra de informar a vd. para que se sirva elevarlo al conocimiento del C. Gobernador del Estado, que en el año escolar que terminó el 26 del mes próximo pasado fueron sesenta y dos los alumnos que se matricularon y cursaron las ciencias médicas en este instituto conforme a reglamento, que de éstos solamente sesenta se sujetaron a la prueba de los exámenes que se hicieron con todo el rigor de la ley, dando por resultado, que de los sesenta examinados, cuarenta y siete fueron aprobados por unanimidad, nueve por mayoría y cuatro reprobados.

Adjunto además, un estado en el que consta el nombre y número de Profesores y alumnos que hay en el establecimiento.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Junio 26 de 1881.—*J. de Dios Treviño,* secretario.—Al Secretario del Gobierno del Estado.—Presente.

Escuela de Medicina de Monterrey.—Estado que manifiesta el número de Profesores que tiene este Instituto y el de alumnos que concurren a las diferentes cátedras que aquellos desempeñan.

PRIMER AÑO.	SEGUNDO AÑO.	Tercer año.
D. Eustolio Martinez.	Profesor.	D. Antonio García.
" Lorenzo Cantú.	"	" Bonifacio Villareal.
Dr. José María Lozano.	" Ramon Treviño.	" Tomás Iglesias.
ALUMNOS.	" Ricardo Pérez.	" Eulogio Maldonado.
D. Rafael Garza.	" Pragédís Balboa.	" Agapito Cantú.
" Manuel Zambrano.	" Natalio Lozano.	" Adolfo Hinojosa.
" Carlos Saldivar.	" Alfonso Martinez.	" Sóstenes Vera.
" Antonio Villareal.	" Manuel Gonzalez.	" Plutereo Elizondo.
" Ambrosio García.		" Pablo Hinojosa.
" Cristino Villareal.	SEGUNDO AÑO.	" Merced Fernandez.
" Ismael Elizondo.	Profesor.	" David Peña.
" Jesus Gonzalez.	Dr. Domingo M. Echarte.	" Juan Cabeilo.
" Epitacio Flores.	ALUMNOS.	" Jesus M. Treviño.
" Policarpo Gonzalez.	D. Regino F. Ramon.	" Antonio Montemayor.

TERCER AÑO.

Profesor.
Dr. Antonio García García.
ALUMNOS.
D. Fructuoso Zambrano.
,, Roman Garza,
,, Canuto Barrera.
,, Julian Diaz.
,, Félix Garza.
,, Melesio Garza.
,, Anselmo Tamez.
,, Hipólito Elizondo.
,, Conrado Garza.

CUARTO AÑO.

Profesor.
Dr. Tomás Hinojosa.
ALUMNOS.
D. Juan Osuna.
,, Jesus H. Treviño.
,, Antonio Guzman.

D. Estevan Martínez.

,, Melesio Martínez.
,, Cristóbal Elizondo.
,, Domingo Guerra.
,, Melquiades Peña.
,, José M^o Gonzalez.
,, Francisco Cárdenas.

QUINTO AÑO.

Profesor.
Dr. Antonio Lafon.
ALUMNOS.
D. Atanasio Carrillo.
,, Pablo Flores.
,, Fidencio Gonzalez.
,, Pablo Chapa.
,, Manuel Garza.
,, Nicolás Martínez.
,, Lorenzo Sepúlveda.
,, Santiago Zambrano.

SEGUNDO AÑO.

FARNACIA.

Profesor.

Dr. Eusebio Rodríguez.

ALUMNO.

D. José S. Mears,

Profesor de Obstetricia.

Dr. José Eleuterio Gonzalez.

No hubo cursantes.

Profesor de las Clínicas.

Dr. Juan de Dios Treviño.

A las Clínicas tienen que concurrir según el Reglamento, todos los alumnos de la Escuela.

Monterey, Junio 26 de 1881.—

J. Eleuterio Gonzalez—El Secretario de la Escuela de Medicina, J. de Dios Treviño.

NUMERO 82.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Los artículos 69 y 70 de nuestra Constitución política, consignan para el Ejecutivo la facultad de iniciar ante esa H. Cámara la adopción de todas aquellas disposiciones que juzgue convenientes para conseguir el bien, progreso, engrandecimiento y felicidad de Nuevo Leon. Tal iniciativa, considerada como facultad bajo un aspecto, se convertirá en verdadera obligación, cuando se nota la existencia de un mal, de una rémora, para la consecución de aquellos fines.

Si ésto es así, como indudablemente lo es, puede el Ejecutivo con entera confianza asegurar que la iniciativa que hoy tiene el honor de hacer, satisface uno de tantos deberes. Por ella se trata de conjurar un mal de grandes trascendencias, de dar á la agricultura, á la industria y á las artes un impulso generador, fecundo en resultados; por ella se trata de elevar á una importante y numerosa clase de nuestra sociedad, á la altura que dignamente merece, clase que si en su manera de ser actual, grandes beneficios cria, mayores aun los puede producir si se procura su perfeccionamiento, arrancándola de ese estacionario aprendizaje en que los frutos nunca corresponden á los esfuerzos del trabajador, por la falta de orden y método para el trabajo, método y orden que solo la ciencia puede aconsejar cuando se busca y utiliza su auxilio.

La política, que es la ciencia que conduce al perfeccionamiento de las Sociedades, lo mismo que la humanidad, exigen que todos los esfuerzos de un Gobernante se dirijan á evitar que una porción mas ó menos grande del cuerpo social sufra física ó moralmente, cuando no sea imposible hallar para tales aflicciones un eficaz remedio ó al ménos siquiera minorarlos. La conveniencia pública, las sábias instituciones que nos rigen, reclaman que se difunda la instrucción para formar verdaderos ciudadanos que conozcan y estimen sus derechos, y sepan deducirlos; porque de otro modo serian de un significado nulo, los principios de libertad é igualdad ante la ley, y tendríamos yaciendo siempre en la indolencia una parte no pequeña de nuestra sociedad, que no haya podido adquirir la ilustración necesaria para arrollar las dificultades aparentemente invencibles que engendra la ignorancia, cuya indolencia traerá consigo el pauperismo, y el pauperismo el vicio, y el vicio el crimen, hasta llegar sin duda al extremo horrorizable de una desmoralización social.

Siempre ha sido objeto de muy serias meditaciones en todas las épocas y en todos los países cuanto se refiere á las anteriores consideraciones; por ello que se hayan ideado medios mas ó menos propios, para despertar el estímulo del trabajador y levantarlo de esa abyección moral en que lo mantienen las desarregladas, penosas y prolongadísimas faenas del taller ó del campo, hechas casi siempre automáticamente, siguiendo el rutinario establecido desde pasados siglos; por ello que se formen cada dia asociaciones, y en fin, que se establezcan institutos públicos donde no solo se adquieran los conocimientos de las ciencias, sino que éstos se hermanen con los de las artes y la industria.

Es bien sabido que no todos los hombres pueden tener las mismas aptitudes, por lo mismo perderán no solo tiempo y capital, sino hasta tambien la esperanza de serse útiles, y útiles á la sociedad en que viven, aquellos que se dediquen á un estudio ó profesion para no ejercerla. En el Estado hasta hoy, por necesidad tan solo se adopta una de dos carreras, la de Jurisprudencia y la de Medicina, porque no hay escuelas de otros ramos, y necesariamente, en consecuencia, el fruto de ésto será lo indicado antes; mal que desaparecerá desde el momento en que se establezcan planteles á propósito en que se enseñen los oficios y las artes.

A ésto se refiere pues, la iniciativa que el Ejecutivo tiene el honor de presentar á esa H. Legislatura. El establecimiento de una Escuela de agricultura y otra de artes y oficios, es ya para Nuevo-Leon una necesidad y por ello no ha vacilado, en proponerlo, señalando las bases que en su concepto deben normar la institución. Espera que esa H. Cámara, inspirándose, como lo ha hecho siempre, en el verdadero interés del Estado, deliberará y se servirá dar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1º Se establece en el Estado una Escuela de artes y oficios y otra de agricultura.

Artículo 2º En la primera se cursarán las materias siguientes: Gramática castellana, Francés, Inglés, Geografía, Aritmética, Algébra, Geometría, Trigonometría, Física y nociones de Medicina, Lógica, Química general y aplicada á las artes, Historia, Música, Dibujo en estampa, modelado, de ornato, lineal y de máquinas y gimnasia.

Artículo 3º En la segunda se cursarán las materias que á continuación se expresan: Agronomía, Geología agrícola, Física aplicada, Química y Meteorología aplicadas á la agricultura, Arte agrícola, Arboricultura, Nociones de jardinería, Botánica aplicada á la agricultura, Zootecnia, Topografía teórico-práctica, Economía y Administración agrícolas, Construcciones rurales y Dibujo de máquinas.

Artículo 4º Las inscripciones para una y otra escuela, se harán en el tiempo y forma que determina el reglamento del Colegio civil, y por la misma Junta en este establecida, con la sola modificación de que deberán hacerse en libro separado, para cuyo fin se agregará á aquella Junta el Secretario de una y otra escuela que serán los que asienten las inscripciones.

Art. 5º Los estudios de la Escuela de artes y oficios se dividirán en seis años de la manera que sea conveniente á fin de conseguir que se hagan en las cátedras que hay establecidas en el Colegio civil; determinándose en el reglamento, que formará el Ejecutivo las correspondientes á cada año y el modo y forma en que debe hacerse la práctica en los distintos talleres que se establezcan según lo permitan las circunstancias del erario. Se faculta al mismo Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de mil pesos por el primer año de esta escuela, en la compra de instrumentos y demas útiles, para el restablecimiento de tales talleres y para que forme el reglamento especial que determine la manera de aprovechar los artefactos que se construyan.

Artículo 6º Los estudios de la Escuela de agricultura, se dividirán en tres años según el reglamento especial que se formará por quien y como se ha dicho en el artículo anterior.

Artículo 7º El Director del Colegio civil lo será tambien de cada una de estas escuelas. Al Ejecutivo corresponde nombrar los Secretarios, Profesores y demas empleados que se requieran para ellas.

Artículo 8º Las lecturas y exámenes se principiarán y terminarán con sujeción al reglamento del Colegio civil; y las cátedras se darán en el departamento destinado para los de este instituto. La parte Norte del edificio se señala para la práctica en talleres, y la práctica compatible del ramo de agricultura; pudiéndose utilizar en esto último lo no edificado del repetido edificio, hácia el Poniente.

TRANSITORIO.

En Setiembre de 1881 se inaugurarán los planteles de que se ha hablado, á ménos

que no se inscriba en alguno de ellos ó en ambos el número de alumnos conveniente, que no bajará de quince para cada plantel.

Libertad en la Constitución. Monterey 4 de Diciembre de 1880.—V. L. Villareal. —Rubricado.—Mauro A. Sepúlveda, secretario.—Ciudadanos Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentes.
Es copia. Monterey, 31 de Agosto de 1881.—Mauro A. Sepúlveda, secretario.

NUMERO 83.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que se me concede en el artículo 6º de la ley de 13 de Diciembre de 1880, he tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento de la Escuela de Agricultura.

CAPITULO I.

De los empleados en la escuela, sus atribuciones y deberes.

Art. 1º Se establecerá la Escuela de Agricultura con la siguiente planta de empleados: un Director, un Secretario, un Tesorero y tres profesores. Cuando sea posible ensanchar el terreno destinado á las prácticas, ó la naturaleza de éstas lo demande, se le proveerá de Administrador, Preparadores y mozos que desempeñen los quehaceres respectivos.

Art. 2º Son deberes y atribuciones del Director:

I. Cumplir y hacer que todos cumplan en la parte que les corresponda las prescripciones de este Reglamento.

II. Presidir las reuniones oficiales de la Escuela y las Juntas de catedráticos que juzgue conveniente convocar por sí ó por excitativa de alguno de los profesores.

III. Proveer ó informar, con arreglo á sus facultades, las solicitudes que se le dirijan por los alumnos ó por los empleados de la Escuela.

IV. Autorizar con su firma la exacta inversion de los fondos.

V. Proponer al Gobierno, previo acuerdo de la Junta Directiva, la remoción de algunos de los profesores, del Secretario y Tesorero, y solo nombrar ó despedir libremente á los empleados inferiores.

VI. Rendir tres veces en el año un informe especificado sobre todo lo concerniente á la Escuela.

VII. Ocurrir diariamente á ella durante la horas de estudio y de cátedra, para mantener el buen orden en el establecimiento.

VIII. Visitar con frecuencia las cátedras, sin señalar día ni hacerse anunciar, para cerciorarse del adelanto de los alumnos, del cumplimiento de los profesores en sus respectivas obligaciones y para apoyar la autoridad de éstos.

IX. Juzgar y aplicar á los alumnos las penas á que se hagan acreedores por faltas que no corresponda castigar á los catedráticos ó á la Junta Directiva.

X. Recibir cuentas al Tesorero y pasarlas á la Junta Directiva para su glosa.

XI. Llevar la representación de la Escuela en cuanto no atañe al régimen interior de la misma.

Art. 3º Corresponde al Secretario:

I. Autorizar las disposiciones del Director, de la Junta Directiva y de la mesa de matrículas.

II. Cuidar del archivo de la Escuela, y expedir los certificados que se soliciten de las constancias que hubiere en la Secretaría.

III. Llevar cuatro libros, uno para asentar las actas de la Junta Directiva; otro en que asiente y firme las matrículas, haciendo en él, cuando sea necesario, las anotaciones á que haya lugar, el otro para hacer constar los exámenes y calificaciones de los alumnos.

cuyos exámenes debe autorizar con su presencia; y el último para anotar los muebles y enseres de la Escuela.

IV. Informar á la Direccion sobre las solicitudes de los profesores ó alumnos y los documentos en que las funden.

V. Enviar á los catedráticos las listas de sus respectivos discípulos.

VI. Concurrir diariamente á la Escuela, á la vez que el Director, para recabar y ejecutar su acuerdo, en lo relativo al orden económico.

Art. 4º Son obligaciones del Tesorero:

I. Recaudar las pensiones de los alumnos.

II. Recibir de la Tesorería del Estado el importe del presupuesto.

III. Rendir cuentas cada año al Director, para que las pase á la Junta Directiva.

IV. Intervenir en las compras y ventas que lixiere la Escuela.

V. Dar conocimiento oportuno de las cantidades que reciba y la distribución ó inversion de ellas.

Artículo 5º Los deberes de los catedráticos son:

I. Asistir con puntualidad á sus cátedras.

II. Anotar en la lista que le pase la Secretaría las faltas de asistencia de sus discípulos y hacerles guardar el orden.

III. Dar sus lecciones conforme al programa que adopten de acuerdo con el Director, ampliando, si necesario es, la doctrina de los textos, con lecciones orales.

IV. Dar informe al Director al fin del año y cada vez que éste lo pida, sobre la aplicacion y aprovechamiento de cada uno de sus respectivos alumnos.

V. Cumplir las órdenes del mismo Director, ya sea que él mismo las dé, ó que se comuniquen en forma por la Secretaría.

Art. 6º Las atribuciones y deberes de los demas empleados que se nombren en lo sucesivo, se detallarán al hacerse la respectiva adición á este reglamento.

Art. 7º El Director y Tesorero del Colegio civil los serán tambien de esta Escuela.

Art. 8º Las faltas temporales del Director serán suplidas por el Catedrático mas antiguo, las del Secretario por el ménos antiguo y las del Tesorero por quien disponga el Director.

Art. 9º La Junta Directiva de la Escuela será formada por el Director, el Secretario y Catedráticos de la Escuela. Sus atribuciones son las siguientes:

I. Adjudicar los premios á los alumnos que los merezcan.

II. Decidir lo que ha hacerse cuando falte alguna disposicion legal ó reglamentaria para mejor gobierno de la Escuela, ó haya duda en la aplicacion de las que hay.

III. Acordar la expulsion de un alumno por incapacidad, desapplicacion ó incorregibilidad.

IV. Proponer al Consejo de Instruccion en materia de estudios ó disciplina todo lo que sea útil y conveniente, ó iniciar las reformas que á su juicio necesite este Reglamento, conforme á lo que la experiencia haya enseñado.

V. Revisar las cuentas que el Tesorero presente y aprobarlas ó exigirle la responsabilidad.

VI. Proponer al Consejo de Instruccion pública la destitucion de algun Catedrático por falta grave.

VII. Designar los autores que deben servir de texto.

CAPITULO II.

De las inscripciones.

Art. 10. Como esta Escuela no debe considerarse de educacion secundaria sino profesional, solo se matriculará en ella al que compruebe haber cursado todas las materias que constituyen la asignatura del Colegio Civil.

Art. 11. La mesa de matrículas será formada por el Director, Tesorero y Secretario del Colegio Civil, un empleado de la Tesorería general y el Secretario particular de la Escuela, que es quien debe hacer la inscripcion.

Art. 12. En cuanto al tiempo y forma en que deben extenderse las matrículas, can-